



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00593-00.
Solicitante: María Del Carmen RUALES.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 048.

Mocoa, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARÍA DEL CARMEN RUALES, identificada con C.C. No 27.304.270 expedida en Linares (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y al de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero JORGE ARNULFO GARCÍA ERAZO, sus hijas CLAUDIA MILENA y SANDRA PATRICIA GARCÍA RUALES y su nieta JHINA JULIETH GARCÍA CHÁVEZ.

2.- La señora RUALES ostenta la calidad de ocupante dentro del predio rural situado en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Bien individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-72810 a nombre de la Nación	86-757-00-01-0014-0002-000	19 Has 8691 m2	7573 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12307 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 94,23 mts, hasta llegar al punto 12306 con predios de PEDRO ALFONSO ROJAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12306 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 50,22 mts hasta llegar al punto 12309 con predios de VIA VEREDAL
SUR	Partiendo desde el punto 12309 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 131,63 mts, hasta llegar al punto 12308 con predios del señor ROBERTO GUASPUD.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12308 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 92,37 mts y cerrando con el punto 12307 con predios del señor LUIS FLIPE YARPAZ.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12306	533551,697363	680910,678918	0° 22 ' 38,669" N	76° 56 ' 34,061" W
12307	533486,733385	680842,485316	0° 22 ' 36,554" N	76° 56 ' 36,263" W
12308	533409,063444	680892,483938	0° 22 ' 34,029" N	76° 56 ' 34,648" W
12309	533525,649337	680953,587709	0° 22 ' 37,821" N	76° 56 ' 32,675" W

3.- Sus pretensiones, en lo medular buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda Agua Clara, registrado a folio de matrícula No. 442-72810 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís; en un área de 7573 Mts² y, (iii) se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama fue adquirido mediante compraventa privada efectuada al señor José Melo en el año 2000 (folio 9).

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que:

"(...) Yo vivía en la Vereda Agua Clara, sector los Hubos, y en 1996 me desaparecieron un hermano, y en el año 2000 los paramilitares me mataron a mi hijo LUIS ALBERTO GARCIA RUALES de 19 años, y en el año 2002 mataron a mi otro hermano OSCAR MADROÑERO RUALES, y nos comenzaron a amenazar nos fuimos a puerto Asís en el año 2003, llegamos donde una amiga y nos quedamos como 4 años y luego nos tocó volver a la vereda Agua Clara al predio que habíamos dejado abandonado". (Reverso folio 8).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 49 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 51 respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 13 de noviembre de 2015 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Artículo 86 de la ley 1148 de 2011.



7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor, por auto de 2 de marzo del 2016 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, ordenándose la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

La Agencia Nacional de Tierras, en memorial del 26 de octubre de 2016 allega informe donde expresa que no cuenta con la información ni los instrumentos necesarios para establecer el cumplimiento de la solicitante, de los requisitos necesarios para acceder a la adjudicación del predio que ocupa, al interior del presente proceso de restitución de tierras.

Sostiene sin embargo que de acuerdo a los datos consignados en aquella oficina, en apariencia el predio objeto de restitución se traslapa con propiedad privada, con una reserva forestal y con la reserva indígena Yarinal San Marcelino.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de ocupante del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego



de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por la suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARÍA DEL CARMEN RUALES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.



27

Se tendría entonces como cierto que la señora RUALES, encontró en la muerte de su hermano y su hijo, una amenaza suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2003, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación así como de las pruebas aportadas se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 86-90), como en el informe de georeferenciación (folio 96-105), los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda Agua Clara; identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-72810 (folio 58); registrado a nombre la Nación. Así mismo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – establece que el predio objeto de la presente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión identificado catastralmente bajo el código No. 86-757-00-01-0014-0002-000 (fl. 164), coincidiendo con el relacionado en el informe realizado por la UAEGRTD. Datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.



Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio considerando que de conformidad con el artículo 674 del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675 del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66 constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994 al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy identificado como Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65, 66 y 67 de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994 que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora MARIA DEL CARMEN RUALES demostró haber ocupado aquella hacienda desde el año 2000, por causa de la compra privada que sobre ella había celebrado, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar y cultivar los productos que en la región se producían. Afirmación extraída del documento obrante a folio 65 del legajo y de las declaraciones de Pedro Alfonso Díaz y Jhon Fredy Guerrero (fls 59 a 64), quienes coinciden en expresar que en el predio donde la solicitante tiene su vivienda, se desarrollaban también actividades de siembra de yuca, plátano, arroz y caña.

Fueron ellos quienes sin hacer notar intereses personales directos en las resultas del proceso, dan a conocer también con espontaneidad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que había ocurrido la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en



conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, es menester tener en cuenta lo enunciado en oficio emitido por parte del INCODER¹ donde dan cuenta de las propiedades de la solicitante y su compañero con sus respectivas áreas, las cuales sumadas junto con el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar contemplada en la Resolución No. 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio del San Miguel, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar jaez al que ahora se sigue.

Y además de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación², tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio No. 442-72810 (fl. 83). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Se hace necesario aclarar que si bien el escrito allegado por parte de la Agencia Nacional de Tierras³ informa que el predio traslapa con aparente propiedad privada, con un área de Reserva Forestal y la reserva indígena Yarinal San Marcelino, también lo es que tras la revisión del informe técnico predial en su numeral 6 referente a las "AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO DE LA SOLICITUD" se logra advertir que esta heredad no presenta ningún tipo de particularidad que impida su normal adjudicación, lo cual se confirma además con el informe de georeferenciación del predio en campo adelantado la Unidad de Restitución de Tierras en lo pertinente a "Observaciones"⁴ el cual establece que sólo presenta superposición cartográfica y no otra cualquiera condición que lo haga inhabitable.

¹ Folio 71-74.

² Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

³ Folio 209.

⁴ Folio 100 – 101.



Por lo anterior, y a fin de resolver el impase planteado, esta judicatura acogerá lo informado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, por cuanto en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la Unidad debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional civil, y es la base en la cual se debe soportar el Juez de conocimiento, para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Por tanto esta judicatura, en concordancia con el objetivo que traza la ley 1448 de 2011 en el sentido de propugnar por dotar de títulos a los reclamantes que acuden a esta especialidad jurisdiccional, considera oportuno acceder a la declaración de protección del derecho de la restitución de tierras, sin que ello sea impedimento para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas para la recuperación del uso de aquel suelo, si en algún momento considera que así deba procederse.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Excluyéndose las pretensiones principales contenidas en los numerales "DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO", toda vez que ha salido avante la declaración de formalización de tierras respecto al predio solicitado.

En cuanto a las pretensiones de carácter general formuladas con sustento en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales E, F, G, H, J, N, O, P, S, U, V, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales M, T, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora MARÍA DEL CARMEN RUALES, identificada con C.C. No. 27.304.270 expedida en Linares (N.), en su calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado compuesto por su compañero Jorge Arnulfo García Erazo, sus hijas Claudia Milena, Sandra Patricia García RUALES y su nieta Jhina Julieth García Chávez, respecto del predio ubicado en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72810 Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT **ADJUDICAR** a la señora MARÍA DEL CARMEN RUALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.304.270 expedida en Linares (N.), y su compañero JORGE ANDULFO JORGE GARCIA ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.283.926 expedida en Linares (N.), el predio baldío, con extensión de 7573 M², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-72810	86-757-00-01-0014-0002-000	19 Has 8691 m2	7573 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12307 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 94,23 mts, hasta llegar al punto 12306 con predios de PEDRO ALFONSO ROJAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12306 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 50,22 mts hasta llegar al punto 12309 con predios de VIA VEREDAL
SUR	Partiendo desde el punto 12309 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 131, 63 mts, hasta llegar al punto 12308 con predios del señor ROBERTO GUASPUD.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12308 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 92,37 mts y cerrando con el punto 12307 con predios del señor LUIS FLIPE YARPAZ.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12306	533551,697363	680910,678918	0° 22 ' 38,669" N	76° 56 ' 34,061" W
12307	533486,733385	680842,485316	0° 22 ' 36,554" N	76° 56 ' 36,263" W
12308	533409,063444	680892,483938	0° 22 ' 34,029" N	76° 56 ' 34,648" W
12309	533525,649337	680953,587709	0° 22 ' 37,821" N	76° 56 ' 32,675" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un mes, contados desde la notificación del presente proveído.



241

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72810.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72810.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-72810 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



SEXTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

SÉPTIMO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta



decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

UNDÉCIMO.- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DUODÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo de San Miguel - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora MARÍA DEL CARMEN RUALES. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales E, F, G, H, J, N, O, P, S, U, V formuladas en la pretensión "*DÉCIMA*".

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.



La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, al departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez